## Jurisprudencia

## RECURSO DE PROTECCIÓN № 22.854 INTERPUESTO POR DOÑA NATACHA CAMBIAZO VILDÓSOLA Y OTROS CONTRA EL DIRECTOR DE OBRAS DE LA MUNICIPALIDAD DE COQUIMBO Y OTROS

La Serena, veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve.

## VISTOS:

Recurre de protección con fecha 26 de noviembre pasado, Natacha Cambiazo Vildósola, jubilada, por si, y en representación de la Junta de Adelanto de Tongoy. contra el Director de Obras de la I. Municipalidad de Coquimbo don Martino Cherubini Chiarolini; el Presidente de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Coquimbo, don Renán Fuentealba Moena, y del Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de Coquimbo, don Pedro Sanhueza Pérez, por estimar que han violado las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 Nº 8 y Nº 21 del Texto Fundamental, esto es, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, acción que deduce en favor de todos los habitantes del pueblo de Tongo y especialmente de los estudiantes de la Escuela de Tongoy, solicitando en definitiva, se deje sin efecto el permiso de edificación emanado de la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Coquimbo y la Resolución Exenta Nº 0059 de la Comisión Regional de Medio Ambiente; que se dé cumplimiento al artículo 11 de la Ley Nº 19,300, y se ordene a la Empresa Cristalerías de Chile S.A. la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, a fin de reestablecer el imperio del derecho y asegurar las garantías señaladas, con costas.

Señala que con fecha 25 de noviembre pasado, tomó conocimiento del permiso de construcción  $N^2$  425, por el cual el Director de Obras de la I. Municipalidad de Coquimbo, el 18 de noviembre del mismo mes, autorizó a Mónica Chávez Rivas, la construcción de un inmueble en que operará la empresa Cristalería de Chile S.A., quien instalará una planta procesadora de carbonato de calcio, en el sitio lote  $N^2$  6 ubicado en el acceso sur a Tongoy, zona según el plano regulador, que indica como uso de suelo prohibido la instalación de industrias y almacenamientos molestos y/o peligrosos.

La Comisión Nacional del Medio Ambiente de la IV. Región, agrega, por Resolución Exenta Nº 0059 de fecha 7 de agosto de 1998, calificó favorablemente tal proyecto, en consideración, entre otras, de que no producirá riesgo para la salud de la población, su localización no generará alteración significativa de los sistemas de vida y costumbre de grupos humanos, no afectará a la población y no producirá alteración significativa del valor paisajista y turístico de la zona.

Expresa que tanto el permiso de edificación como la resolución exenta señalada, son absolutamente arbitrarias e ilegales y no se encuentran ajustadas a derecho, porque la empresa debió elaborar un Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo al artículo 11 de la Ley Nº 19.300 sobre Bases del Medio Ambiente, toda vez que la planta de procesamiento de carbonato de calcio que se instalará en la construcción autorizada, presentará a lo menos alguno de los efectos, características o circunstancias enumeradas en el artículo 11 citado, que son: riesgos para la salud de la población; localización próxima a población, recursos y áreas protegidos, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; y alteración significativa en términos de magnitud y duración, del valor paisajístico y turístico de la zona.

La Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Coquimbo al otorgar el permiso de construcción, refiere, infringió el artículo 5º de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y no debió otorgarlo al ver que el inmueble cuya construcción autorizó, sería destinado a una planta que debió realizar un Estudio de Impacto Ambiental y no la mera Declaración de Impacto Ambiental, infringiendo así el artículo 11 de la Ley sobre Bases del Medio Ambiente.

Concluye, que a consecuencia de la acción arbitraria e ilegal de los funcionarios públicos recurridos, se pone en grave peligro el medio ambiente libre de contaminación de los habitantes de Tongoy y la conservación de la naturaleza al alterar las características del pueblo indicado, de manera que estima procedente que esta Corte deje sin efecto las citadas autorizaciones y disponga la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental.

A fojas 97 informa Martino Cherubini Chiarolini, arquitecto, Director de Obras de la I. Municipalidad de Coquimbo, solicitando el rechazo del recurso, porque en el ejercicio de sus funciones ha cumplido con toda la normativa vigente sobre la materia, sin que exista acto arbitrario e ilegal pues se ha velado para que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no se vea afectado, se ha tutelado la preservación de la naturaleza y no se ha incurrido en omisiones que perturben o amenacen el derecho a desarrollar una actividad económica en la forma establecida constitucionalmente.

Señala que con fecha 16 de septiembre de 1998, ingresó a la Dirección de Obras el expediente a nombre de Carmen Mónica Chávez Díaz, solicitando permiso de edificación para una industria de 701,56 metros cuadrados, ubicado en el sitio Nº 6 del barrio industrial de Tongoy, adjuntándose a tal solicitud los planos respectivos, las especificaciones técnicas, declaración jurada de calidad de propietario y demás requisitos exigidos por el artículo 5.1.6 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, y asimismo, se acompañó la resolución Nº 0059 de 07 de agosto de 1998 que calificaba favorablemente el proyecto "Planta de Procesamiento de Carbonato de Calcio" del titular Cristalerías de Chile S.A., y habiéndose cumplido las observaciones que indica, con fecha 18 de noviembre de 1998 procedió a aprobar el permiso de edificación de la industria procesadora de carbonato de calcio de Cristalería Chile. Que en consecuencia, no hizo sino cumplir con su deber de dar aprobación a los proyectos de obras de urbanización y construcción, atento a la facultad prevista en el artículo 20 Nº 2 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en relación con el artículo 9 de la Ley General de Urbanismo y Construcción.

Señala que de acuerdo al Plan Regulador de Tongoy, aprobado por Decreto Supremo  $N^2$  130 de 25 de junio de 1998 y publicado en el Diario Oficial de 23 de agosto del mismo año, la zona donde se solicitó el permiso de edificación se denomina Zona ZEU-3 en la cual los usos permitidos entre otros, es el de industrias y almacenamientos inofensivos, encontrándose prohibidos las industrias y almacenamientos molestos, insalubres y peligrosos, entre otros.

Refiere, que en el examen del cumplimiento de requisitos legales para conceder el permiso de edificación, se tuvo en cuenta la Resolución Nº 059 del COREMA, que calificó favorablemente el proyecto de planta de procesamiento, la que en su parte resolutiva señala que el mismo cumple con los requisitos ambientales aplicables, con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos sectoriales establecidos en los artículos 92 y 95 del Decreto Supremo Nº 30-97 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por último, hace presente que el artículo 20 inciso 2º de la Carta Fundamental, regula en recurso de protección de la garantía del Nº 8 del artículo 19, señalando entre los requisitos para su interposición, que el acto de autoridad debe ser arbitrario e ilegal, y al respecto, su actuación ha sido plenamente acorde con las facultades que le confiere la ley y ha velado por el cumplimiento de cada uno de los requisitos legales para conceder permiso de edificación, por lo que mal puede calificada su conducta como ilegal, ni tampoco como arbitraria porque no se ha excedido, ni ha actuado a voluntad o por vías de hecho.

A fojas 104 informa don Renán Fuentealba Moena, abogado, señalando que el recurso ha sido mal dirigido respecto de su persona, por lo que debe ser rechazado. Lo anterior, porque se impugna una resolución dictada por la Comisión Nacional del Medio Ambiente IV Región, que el libelo confunde con la Comisión Regional del Medio Ambiente, y se deduce contra personas naturales, en las que le incluye. Que la confusión entre diversas personas jurídicas de derecho público y personas naturales, hace que el recurrente le impute equivocadamente una arbitrariedad que no ha cometido, y se equivoca asimismo al dirigir en su contra una acusación de ilegalidad, porque personalmente no ha dictado ninguna resolución arbitraria, sino que se ha limitado a dar cumplimiento a un acuerdo de la Comisión Regional de Medio Ambiente, organismo legalmente competente para conocer de la materia.

Señala que los pronunciamientos en materia de medio ambiente corresponde a servicios públicos dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya representación legal corresponde a funcionarios perfectamente identificables, y sobre la materia rige la Ley  $N^{\circ}$  19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y de sus artículos 69, 75 y 80, que transcribe, se demuestra que la Comisión Nacional del Medio Ambiente es un persona jurídica de derecho público cuyo representante legal es el Director Nacional, y se desconcentra territorialmente a través de las Comisiones Regionales, y en cada región del país hay un Director Regional que representa al servicio.

Que en consecuencia, toda reclamación debe interponerse contra la Comisión Nacional o Regional, en su caso, y dirigirse contra su representante legal, por lo que a su respecto, el recurso ha sido mal dirigido e interpuesto.

A fojas 109 informa el abogado Efraín Villalobos Aranda por Pedro Sanhueza Pérez, Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y Secretario de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Coquimbo, solicitando se declare sin lugar el recurso por inadmisible e improcedente.

En primer término, alega su extemporaneidad, toda vez que se impugna la Resolución  $N^2$  59 de 07 de agosto de 1998, y consta de documentos que acompaña, que en el mes de octubre del mismo año, los recurrentes tenían completo y cabal conocimiento de tal acto, ya que por carta fechada el 14 de octubre, la Junta de Adelanto de Tongoy, cuya presidenta es la recurrente, manifiesta su preocupación respecto de la nueva industria Cristalmar sobre la cual se emitió el informe  $N^2$  59 de 07 de agosto del mismo año, pidiendo copia de tal resolución, la que recibió en el mismo mes de octubre, por lo que, habiéndose deducido el recurso recién el 26 de noviembre de 1998, ha excedido el plazo de quince días fatales y corridos que establece el Auto Acordado sobre la materia.

En segundo lugar, reclama la falta de legitimación pasiva de los recurridos, porque se ha interpuesto contra el Presidente de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Coquimbo y del Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de Coquimbo, por un acto que sólo es atribuible a la Comisión Regional del Medio Ambiente, órgano colegiado creado por la Ley Nº 19.300, que cuenta con la integración y competencia que la misma ley señala, y en consecuencia, al no haberse recurrido contra la Comisión Regional del Medio Ambiente no puede adoptarse ninguna medida de protección respecto de sus actos.

Señala al respecto, que el órgano del que emana el acto que se impugna es diferente a las personas que han sido recurridas, y refiere que la Ley Nº 19.300, creó en sus artículos 69 y siguientes la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que es un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Santiago, y como tal, está sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Que se distinguen cuatro órganos que integran su estructura que son: el Consejo Directivo, la Dirección Ejecutiva, el Consejo Consultivo y las Comisiones Regionales del Medio Ambiente.

Las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, agrega, son órganos de carácter colegiado que adoptan sus resoluciones mediante acuerdos consignados en el acta de la sesión respectiva, y tal acuerdo nace cuando e adopta con los quórum pertinentes, pero para que produzca sus efectos requiere de su ejecución por el órgano unipersonal al que le asiste la calidad de Jefe de Servicio o Director, por medio de una resolución. De este modo, el Decreto Supremo Nº 30-97, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, establece que las resoluciones -acuerdos- de las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, se contendrán en una resolución que firmará el Presidente y Secretario de la Comisión Regional del Medio Ambiente, éste último en calidad de ministro de fe.

En consecuencia, la intervención del Director Regional y del Presidente de la Comisión Regional del Medio Ambiente corresponde sólo a la ejecución del acuerdo que adoptara la Comisión Regional, y dentro de la misma, tanto el Director Regional como el Presidente de la Comisión Regional, constituyen sólo un voto más de los que pueden

emitirse para la obtención del acuerdo, y por ello, al no haberse recurrido contra la Comisión Regional del Medio Ambiente los recurridos carecen de legitimación pasiva.

En tercer lugar señala que no concurren los presupuestos de procedencia del recurso protección, por lo que es improcedente, ya que en la evaluación ambiental del proyecto respectivo se han cumplido con todas las normas aplicables. Lo anterior, porque no existe ilegalidad alguna, se han aplicado correctamente tanto las normas procedimentales que rigen el sistema de evaluación de impacto ambiental, contenidas en la Ley  $N^{\rm Q}$  19.300 y en el Decreto Supremo  $N^{\rm Q}$  30-97, como asimismo las normas sustantivas aplicables a la materia, por lo que no existe el supuesto incumplimiento a la normativa que rige el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental, en especial las que determinan la procedencia de un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, como alega la recurrente.

Al respecto señala que los proyectos o actividades referidos en el artículo 10 de la Ley  $N^{\Omega}$  19.300 deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a través de una Declaración de Impacto Ambiental, que constituye la regla general, o a través de un Estudio de Impacto Ambiental cuando se generen algunos de los efectos, características o circunstancias que señala el artículo 11 de la Ley  $N^{\Omega}$  19.300.- Que la planta procesadora de carbonato de calcio se sometió al sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de una Declaración ya que no generaba ninguno de los efectos, características o circunstancias del referido artículo 11.-

Que para los efectos de determinar la pertinencia de efectuar un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental, dice el recurrido, el análisis y aplicación del artículo 11 debe efectuarse considerando el comportamiento normal de un proyecto y no en consideración a eventualidades, contingencias o accidentes, porque si su análisis se hiciera a base a situaciones excepcionales seguramente todos los proyectos que fuesen sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberían ingresar vía Estudio de Impacto Ambiental, lo que transformaría en letra muerte el sistema establecido por la Ley  $N^{\rm ole}$  19.300 para las Declaraciones de Impacto Ambiental, ya que cualquier proyecto en un estado de contingencia o accidente podría eventualmente generar riesgos para la salud de la población o efectos adversos sobre la cantidad y calidad de recursos naturales renovables. Que los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar la pertinencia de presentar un estudio o declaración de impacto ambiental, explica el informante, se encuentran señalados en los artículos  $5^{\rm ole}$  del Decreto Supremo  $N^{\rm ole}$  30-97, normas que han sido aplicadas y en base a las cuales se determinó que no era pertinente la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.

Refiere, asimismo, que no ha existido acto arbitrario de parte de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la IV Región, porque la resolución dictada está debidamente fundamentada en la misma, y consta además del mérito del expediente administrativo que se formó, que se cumplió estrictamente los trámites dispuestos por el Decreto Supremo Nº 30-97, en que rolan los informes definitivos de los órganos de la administración del estado que participaron en el proceso de evaluación que son la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda IV Región, Dirección General de Aguas, SERNAGEOMIN, SERPLAC, CONAF, Servicio de Salud Coquimbo, los que confirman que el proyecto en cuestión no requería de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, por lo que la actuación del COREMA fue apegada a la Ley y a los antecedentes que obraban en su poder.

Por último, señala que en el caso de la garantía del Nº 8 del artículo 19 de la Constitución Política, los requisitos de ilegalidad y arbitrariedad son copulativos, y en la especie no concurre ninguno de ellos, y que la invocación del recurrente a la garantía establecida en el Nº 21 del artículo 19 es errónea, porque no se señala cuál sería la actividad económica que se vería afectada por el proyecto que impugna: se presenta la recurrente como jubilada y en representación de una organización sin fines de lucro por lo que mal podría intentar emprender actividades económicas, y la garantía que se invoque debe serlo en relación al recurrente y no al recurrido.

El informante acompañó los siguientes antecedentes: a) Copia del expediente de evaluación, que incluye la resolución de siete de agosto de 1998, de la Comisión Regional de Medio Ambiente. b) Copia de la Declaración de Impacto Ambiental que consta de dos tomos. c) Copia del Adendum que rola en cuaderno y d) Copia de una carta dirigida por la recurrente al Director Regional de CORAMA, fechada el 14 de octubre de 1998, documento agregado a fojas 108.

A fojas 119, se trajeron los autos en relación..

## CONSIDERANDO:

- 1º.- Que según aparece de la exposición de los antecedentes que contiene el recurso de protección presentado por doña Natacha Cambiazo Vildósola, por sí, y en representación de la Junta de Adelanto de Tongoy, los hechos que motivaron su interposición han sido los siguientes:
- a)Por la actuación de la Comisión Nacional del Medio Ambiente IV Región, al dictar la Resolución exenta Nº 0059 de 7 de agosto de 1998, por la cual resolvió calificar favorablemente el proyecto de una Planta Procesadora de Carbonato de Calcio de la Empresa Cristalerías de Chile S.A., entre otras consideraciones, porque no producirá riesgo para la salud de la población; su localización no generará alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; no afectará a la población, así como al valor ambiental del territorio y no producirá alteración significativa del valor paisajista y turístico de la zona.
- b)Por haber otorgado, el Director de Obras de la I. Municipalidad de Coquimbo, arquitecto don Martino Cherubini Chiarolini, con fecha 18 de noviembre de 1998, el Permiso de Construcción Nº 425, de un inmueble donde operará la Plana Procesadora ya indicada, en el sitio denominado Lote Nº 6 ubicado en el sector de acceso Sur a Tongoy, Zona ZEU-3 según Plan Regulador de Tongoy, que indica como uso de suelo prohibidos, la instalación de Industrias y Almacenamientos molestos y/o peligrosos, decisión basada fundamentalmente a raíz de la actuación de la COREMA que no exigió un Estudio de Impacto Ambiental.
- 2º.- Que, a juicio de la recurrente, dichas decisiones resultan absolutamente ilegales y arbitrarias, puesto que la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) aceptó la declaración unilateral de Cristalerías de Chile S.A., al calificar favorablemente el proyecto "Planta de Procesamiento de Carbonato de Calcio", y el Director de Obras Municipales autorizó su construcción, en circunstancias que dicha empresa debió elaborar un Estudio de Impacto Ambiental y no una mera Declaración de Impacto Ambiental, como lo hizo, en contravención con lo ordenado por el artículo 11 de la Ley 19.300, ya que en la especie se dan las características y efectos descritos en sus letras a), d) y e) y que son: Riesgos para la salud de la población; localización próxima a po-

blación, recursos y áreas protegidos susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar, y alteración significativa, en términos de magnitud y duración, del valor paisajístico o turístico de una zona.

3º.- Que de acuerdo con lo anterior, la accionante señala que los derechos y garantías constitucionales amagadas, cuya responsabilidad hace recaer en el Director de Obras Municipales de Coquimbo ya individualizado, en el Presidente de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Coquimbo, don Renán Fuentealba Moena y en el Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente don Pedro Sanhueza Pérez, son los señalados en los Nº 8 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al ponerse en grave peligro el medio ambiente libre de contaminación de los habitantes del pueblo de Tongoy, especialmente de los estudiantes, la preservación de la naturaleza y la actividad turística del lugar, como también se ve amenazado el derecho a desarrollar cualquier actividad económica sin respetar las normas legales que la regulan.

Por todo lo señalado, la recurrente pretende que su acción se protección sea acogida dejando esta Corte sin efecto el permiso de edificación emanado de la Dirección de Obras de la llustre Municipalidad de Coquimbo, y la resolución  $N^{\circ}$  059 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, ordenándose que en cumplimiento al artículo 11 de la Ley 19.300, la empresa Cristalerías de Chile S.A. elabore un Estudio de Impacto Ambiental.

- 4º.- Que así planteado el asunto, conviene en primer lugar precisar que por el recurso se impugna la actuación de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la cual emana la Resolución Exenta Nº 0059 de fecha 07 de agosto de 1988, cuya copia rola a fojas siete y siguientes del expediente principal y fojas 96 y siguientes del expediente administrativo que se tiene a la vista. Tal resolución aparece suscrita por don Renán Fuentealba Moena, Intendente de esta Región y Presidente del COREMA de Coquimbo y por don Pedro Sanhueza Pérez, Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de Coquimbo y Secretario del COREMA de esta Región.
- 5º.- Que el artículo 80 de la Ley 19.300 dispone que la Comisión Nacional del Medio Ambiente se desconcentrará territorialmente a través de las Comisiones Regionales del Medio Ambiente y que en cada región del país habrá un Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente quien representará al Servicio. A su turno, el artículo 81 del mismo cuerpo legal señala que las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, estarán integradas por el Intendente, quien la presidirá y por las demás autoridades que indica, debiendo actuar como secretario el Director Regional de la Comisión del Medio Ambiente.
- 6º.- Que en consecuencia, y en lo que dice relación con la Resolución Nº 0059, si bien de la primera lectura del recurso aparece que éste ha sido interpuesto en contra del Presidente de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Coquimbo don Renán Fuentealba Moena, y del Director Regional de la Comisión del Medio Ambiente don Pedro Sanhueza Pérez, tal circunstancia no puede obscurecer el hecho evidente que se ha recurrido en contra de la Comisión Regional del Medio Ambiente de esta Región. En consecuencia, la aparente confusión no puede impedir que esta Corte entre a conocer el fondo del asunto.

- 7º.- Que, en seguida, del estudio de los antecedentes no aparece que la acción de proyección haya sido interpuesta extemporáneamente, como lo sostiene el Director Regional de la Comisión del Medio Ambiente y Secretario de COREMA, asilado en la carta enviada por la Junta de Adelanto de Tongoy datada el 14 de octubre de 1998, cuya copia rola a fojas 108, y en la cual se solicita al Director una copia de la Resolución 059 impugnada, toda vez que de su lectura se desprende que precisamente se solicita el documento para conocer cabalmente su contenido. Ahora, si bien la recurrida afirma que se dio cumplimiento a lo solicitado en el mismo mes (en cuyo caso el recurso de protección presentado el 26 de noviembre sería extemporáneo, en esta parte) tal afirmación no aparece justificada por ningún otro antecedente, de manera que la alegación de extemporaneidad será desestimada.
- 8º.- Que despejados los accidentes formales, se puede entonces entrar al análisis de los hechos que han motivado el presente recurso según ya se han pormenorizado en el fundamento primero de esta sentencia. En primer lugar, la actuación de la Comisión Regional del Medio Ambiente, a quien se le impugna el hecho de no haber exigido un Estudio de Impacto Ambiental, por estimar la recurrente que el proyecto sobre la Planta Procesadora de Carbonato de Calcio ameritaba tal exigencia por encontrarse dentro de las situaciones ya enumeradas del artículo 11 de la Ley 19.300.
- 9º.- Que el marco legal formal de esta materia se encuentra en la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el Decreto Nº 30 de 27 de marzo de 1997 que aprobó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Así, de manera general, se puede resumir que los proyectos o actividades que se señalan en el artículo 10 de la mencionada Ley deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Tal sometimiento debe hacerse a través de una Declaración de Impacto Ambiental, que sería la regla general, o a través de un Estudio de Impacto Ambiental, en caso que se generen o presenten algunos de los efectos pormenorizados en su artículo 11.

Sobre el particular, en el informe evacuado por don Pedro Sanhueza Pérez, Secretario de la Comisión Regional del Medio Ambiente, se ha sostenido que el proyecto sobre la Planta Procesadora de Carbonato de Calcio se sometió al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de una Declaración de Impacto Ambiental ya que no generaba ninguno de los efectos, características o circunstancias señalados en el artículo 11. Efectuado el análisis correspondientes, afirmó, se llegó a la conclusión que el proyecto sometido a evaluación, efectivamente no generaba ninguno de tales efectos, características o circunstancias. Tal decisión se adoptó en base a criterios debidamente fundamentados expresados en la misma Resolución.

10°- Que, en efecto, del expediente administrativo que se tiene a la vista, formado por la Comisión Regional del Medio Ambiente, originado por la presentación del Proyecto en estudio, aparece que en el ámbito formal se dio cumplimiento a toda la normativa legal sobre materia y en cuanto a las consideraciones técnicas que se debió tener presente para decidir que el proyecto en cuestión no requería de un Estudio de Impacto Ambiental, consta que ellas fueron motivadas por todos los informes emanados de los órganos de la Administración del Estado que participaron el proceso de evaluación. Además, consta del mismo expediente, que evacuado el Informe Técnico Final de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta de Procesamiento de Carbonato de Calcio" por parte de la COREMA (fojas 63 y siguientes), y requeridos los

mismos órganos para que visaran dicho documento, en cumplimiento al artículo 33 del Reglamento (Decreto  $N^{\circ}$  30), todos ellos expresaron su conformidad.

- 11º.- Que así las cosas, si la totalidad de los órganos competentes que participaron en el proceso de evaluación, con conocimiento técnico de los antecedentes estuvieron contestes en que el proyecto en cuestión no requería de un Estudio de Impacto Ambiental, por no darse ninguna de las situaciones previstas en el artículo 11 de la Ley 19.300 tantas veces señalada, no puede estimarse infundada su Resolución Exenta Nº 0059 de 7 de agosto de 1998 que calificó favorablemente el proyecto "Planta de Procesamiento de Carbonato de Calcio" de Cristalería Chile S.A., certificando que el referido proyecto cumple con los requisitos ambientales aplicables; que el proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos sectoriales ambientales establecidos en los artículos 92 y 95 Nº 30/97 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- $12^{\circ}$ .- Que la acción de protección estatuida en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental procede a favor de toda persona que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales (en el caso de la garantía establecida en el  $N^{\circ}$  8 del artículo 19 se exige copulativamente tales circunstancias), sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que indica, facultándola para que ocurra ante la Corte de Apelaciones respectiva para que adopte las providencias que sean del caso para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.
- 13º.- Que en consecuencia, para hacer procedente tal acción, el Tribunal debe estudiar y analizar la existencias de la presunta ilegalidad o arbitrariedad que se acuse. En la presente situación, como ya se ha expuesto, lo decidido por el ente recurrido ha tenido por base diversos pronunciamientos emanados de servicios idóneos, llamados por ley a intervenir, de manera que, en definitiva, la actuación de la Comisión Regional del Medio Ambiente no puede ser calificada ni como ilegal, ni como arbitraria, entendiéndose lo primero, según criterios jurisprudenciales, como resultado de una violación de los elementos reglados de las potestades jurídicas conferidas a un ente público o reconocidas a un sujeto natural, y lo segundo, cuando el acto carece de sustentación lógica y se presenta como mero resultado del capricho o la sin razón.
- 14º.- Que, en fin, respecto de la actuación del Director de Obras Municipales, corresponde precisar, que la recurrente plantea fundamentalmente su ilegalidad y arbitrariedad al estimar que el recurrido infringió el artículo 5º de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, ya que el "permiso cuestionado no debió ser concedido al ver que en el inmueble que se construirá, será destinado a una planta que para funcionar tenía que realizar un Estudio de Impacto Ambiental, y no como ocurrió en la especie, que la empresa en forma unilateral realizó una declaración de impacto ambiental, infringiendo el artículo 11 de la Ley sobre Bases del Medio Ambiente". Sin embargo, teniendo presente todo lo concluido precedentemente en relación con la calificación favorable efectuada por la COREMA y que la autorización fue concedida con conocimiento de los antecedentes de ejecución que obran a fojas 73 y siguiente y de acuerdo con la normativa del Plan Regulador de la localidad de Tongoy, como fue informado a fojas 97, forzoso resulta concluir que la actuación del recurrido tampoco puede ser estimada como ilegítima.

 $15^{\circ}$ .- Que en consecuencia, no habiéndose determinado la existencia de actos y omisiones arbitrarios y/o ilegales de parte de los recurridos, el recurso de protección interpuesto a fojas 1 tendrá que ser rechazado.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia NO SE HACE LUGAR al recurso de protección interpuesto a fojas 1, por doña Natacha Cambiazo Vildósola, por si y en representación de la Junta de Adelanto de Tongoy, en su favor y de todos los habitantes del pueblo de Tongoy.

Lo que fue acordado luego de ser desechada la prevención del ministro señor Zepeda, quien fue de parecer que, para mejor resolver, se decreten informes al efecto del Instituto de Salud Pública y al Centro de Investigación Minero Metalúrgicos, y con su voto en contra al estar por acoger el presente recurso de protección en cuanto se dirige en contra de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Coquimbo, en virtud de los siguientes fundamentos:

 $1^{\circ}$  Que, la Constitución Política de la República garantiza a todos los habitantes el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación y, por consiguiente, constituye un deber del Estado velar para que este derecho efectivamente no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

2º Que, la acción constitucional de autos que no ocupa se ha interpuesto, por un primer capítulo, para garantizar que se cumpla con ese ser fundamental a favor, entre otros y especialmente, a más de la compareciente, de los estudiantes de la Escuela de Tongoy. Por ello, también resulta atinente tener en consideración, para los efectos interpretativos pertinentes, La Convención Sobre Los Derechos Del Niño, aprobada y promulgada como Ley de la República, de acuerdo al Decreto Nº 830, del año 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicada en el Diario Oficial de fecha 27 de septiembre de 1990, determinadamente aquella parte en que se reconocen los derechos del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, obligándose los Estados Partes a tener en cuenta para combatir sus enfermedades los riesgos de contaminación del medio ambiente (artículos 2 Nº 1 y 24, 2. Letra c)

3º Que, es un hecho de autos que el proyecto de la actividad industrial minera en cuestión tiene incidencia directa en el medio ambiente, causando impacto ambiental, lo que permite colegir implícitamente riesgo para los citados recurrentes.

 $4^{\circ}$  Que ello se desprende al estar establecida tal actividad en la nómina del artículo 10, de la Ley Nº 19.300, de Bases del Medio Ambiente.

5º Que, además, para una adecuada resolución del problema, resulta necesario determinar si el titular, tal como lo hizo, quedó obligado a la evaluación de su Declaración de Impacto Ambiental, o bien, por el contrario si lo que debió presentar para su evaluación era un Estudio de Impacto Ambiental.

6º Que, para determinar que tipo de instrumento debió ser utilizado, resulta necesario tener presente que el artículo 2º letra i) de esa misma ley, señala que Estudio de Impacto Ambiental es el documento que describe pormenorizadamente características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Que debe proporcionar antecedentes fundados para su predicción, identificación e interpretación

de su impacto ambiental y describir la o las acciones que se ejecutarán para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos.

7º Que el artículo 11 determina los casos en que se requiere este instrumento al preceptuar que, los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los efectos, características y circunstancias que, en los numerales correspondientes de esa misma disposición se señalan.

8º Que, sin duda, la planta de procesamiento de Carbonato de Calcio emitirá sustancia mineral altamente contaminante, lo que se deduce de los propios antecedentes reunidos por la autoridad administrativa acompañados a la evaluación.

9º Que, en efecto, se colige inequívocamente que la industria se constituirá en una fuente emisora de material particulado al aire, en un área en que equilibrio ecológico de los recursos renovables y silvoagropecuarios es frágil, donde existen centros poblacionales turísticos cercanos, lo que, sin duda alguna, ante determinadas concentraciones, ello les acarreará riesgo para la salud.

10º Que, lo observado precedentemente la Comisión Regional del Medio Ambiente debió inmediatamente advertirlo, al igual que los órganos administrativos que la asesoran, puesto que, ya en la presentación de los antecedentes, la empresa Cristalchile S.A., reconoce explícitamente la emisión de material particulado metálico, al intentar justificar que no producirá efectos ambientales adversos y, sin embargo, expresa que: "el proceso industrial que se detalla tiene captadores de polvo, que aseguran que éste no saldrá al medio ambiente", y que, además; "está provisto de un sistema de recuperación de material fino, el que será envasado y vendido a terceros".

 $11^{\circ}$  Que, en efecto, se señala en los documentos anexos que la planta minera producirá dos productos del carbonato de calcio, sin embargo, no existen antecedentes que determine el efecto para la salud humana del material particulado que tal actividad emitirá, no obstante tratarse de un residuo industrial proveniente de un sólido, uno de cuyos derivados es la cal, sustancia altamente contaminante y peligrosa para la vida.

 $12^{9}$  Que, tal circunstancia, requería contar con los informes pertinente de las autoridades más competentes en la materia, esto es, del Instituto de Salud Pública y del Centro de Investigación Minero Metalúrgico, de lo cual la autoridad administrativa no debió prescindir en el correspondiente estudio de impacto ambiental.

13º Que, así, la apreciación de los antecedentes de autos - en especial lo expresado por los organismos técnicos informantes, que no dejan duda que se trata de la manipulación de la sustancia mineral Carbonato de Calcio y que implica ello su emisión al aire - en conciencia, que es aquella forma de evaluar los hechos de acuerdo a la convicción moral del sentenciador, sin alejarse de la realidad del proceso, pues tal valoración se haya gobernada por normas lógicas y de experiencia, que deben exponerse en los fundamentos de la sentencia, puede concluirse, interpretando además de manera restrictiva las disposiciones citadas de la Ley Nº 19.300, por cuanto ellas deben producir sus efectos en armonía con los derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento constitucional, que se ha incurrido por la recurrida Comisión Regional del Medio Ambiente, IV. Región, en ilegalidad, pues la actividad industrial minera que se desarrollará, presenta a lo menos algunos de los efectos, características o circunstancias descritas en el artículo 11 de la Ley Nº 19.300, precisamente, riesgo para la salud de la

población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos, contemplada en la letra a) de la norma en estudio.

14º Que, asimismo, la mencionada recurrida incurre en arbitrariedad, la que consiste en que ha resuelto los antecedentes en un régimen voluntarista, configurando una discriminación, también arbitraria, al dejar a los recurrentes fuera del amparo que el orden normativos les asegura.

15º Que como efecto directo de la omisión ilegal denunciada y de la arbitrariedad señalada, se está conculcando de manera cierta bajo la fórmula de amenaza el derecho fundamental de aquéllos, previsto en el número 8 artículo 19 de la Constitución Política de la República, de vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

16º Que, el recurrido Municipio de Coquimbo, que se encuentra vinculado a la protección del medio ambiente, si bien no aparece cometiendo la ilegalidad y arbitrariedad que se le atribuye, toda vez que el conocimiento para los fines del permiso de la obra en cuestión, se lo dio la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, de acuerdo a lo concluido precedentemente, deberá dejar sin efecto de inmediato el permiso de obra nueva Nº 425, de 18 de noviembre de 1998, corriente en fotocopia a fojas 5 de estos antecedentes.

Registrese y notifiquese.

Redacción del ministro don Juan Pedro Shertzer Díaz y del voto disidente, su autor.

Rol Nº 22.854

PRONUNCIADO POR LOS MINISTROS TITULARES DON JUAN PEDRO SHERTZER DIAZ, DOÑA ISABELLA ANCAROLA PRIVATO Y DON JORGE ZEPEDA ARANCIBIA.-

MIRNA TAPIA GUZMAN SECRETARIA SUBROGANTE